

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO - AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR ESCRITO - ACTA EXTRACTO.

CONSULTA:

Es necesario que se sienten por escrito los autos de llamamiento a juicio o no.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El COIP es una expresión de la constitucionalización del procedimiento penal ecuatoriano, desarrolla la oralidad, principio determinado en el artículo 168.6 de la Carta Magna, por ende el cuerpo normativo que rige nuestro procedimiento penal reafirma al sistema acusatorio oral reconocido desde hace larga data. (arts. 5.11 y 560) La oralidad como principio rector del procedimiento penal ecuatoriano, se materializa en las audiencias públicas y de contradictorio, en donde en inmediación ante el juez, los sujetos procesales introducen los hechos, los mismos que son sometidos a debate público, y sobre ellos el juez resuelve, aquella resolución debe darse en el mismo acto y de forma oral, y será motivada, siendo los sujetos procesales notificados con el solo pronunciamiento de la decisión oral. (art. 563 COIP)

El artículo 560.4 del COIP, determina varios actos procesales que deben sentarse por escrito, entre ellas las actas de las audiencias; en esta norma no se habla de que deba sentarse por escrito el auto de llamamiento a juicio como tal.

El auto de llamamiento a juicio es una institución jurídica regulada en el artículo 608 del COIP, debe contener algunos requisitos expresamente contenidos en aquella norma.

De conformidad con el último inciso del artículo 604 del COIP, el secretario es responsable de elaborar el extracto de la audiencia preparatoria de juicio, que deberá contener la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales

alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador. El artículo 561 determina que las actas de las audiencias deberán contener con la mayor exactitud lo resuelto por la o el juzgador.

ANÁLISIS.-

El auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez.

El secretario tiene la obligación de elaborar el acta extracto de la audiencia, que debe contener lo determinado en el último inciso del artículo 604 del COIP, cuidando siempre recoger con la mayor exactitud la decisión oral adoptada; al respecto, si la juez o el juez deciden llamar a juicio, la o el secretario debe tener en cuenta además que de conformidad con el artículo 608 del COIP, aquel auto dictado por el juez debe contener entre otras cosas: la identificación del o los procesados; la determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables; la aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación; y, los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. Todo aquello es necesario que obre del proceso y esté a disposición tanto de los sujetos procesales, con el fin de procurar su derecho a la defensa, como del Tribunal que conocerá el juicio.

CONCLUSIÓN.-

El auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez.

El secretario tiene la obligación de sentar en el acta, con la mayor exactitud, los elementos que contienen el auto de llamamiento a juicio resuelto en audiencia por la o el juez.